



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

Ponente: Magdo. Anselmo A. Bello Ferreras

Rechazan

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia fecha 21 de abril de 2022 que dice así:

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 21 del mes de abril del año 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00080, dictada en fecha 10 de junio de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incoado por la empresa Productores Unidos, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 10233239-8, con asiento social en el municipio de Santiago de los Caballeros,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

representada por Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la Calle "6" núm. 3, sector Cerro Hermoso, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Distrito Nacional; lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

En esta instancia figura como parte recurrida Pedro María Pimentel Fleury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034246-2, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. César Antonio Liriano Lara, René Rafael Rodríguez Cépeda y Lcdo. Rubén Darío Cabrera Liriano, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143924-8, 031-01604080-3 y 031-0254665-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tío, esq. calle D núm. 5, segunda planta, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 144 del Distrito Catastral núm. 6, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 18 de septiembre de 2019, la parte recurrente Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, por intermedio de su abogado, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

A. En fecha 25 de octubre de 2019, la parte recurrida Pedro María Pimentel Fleury, por intermedio de sus abogados, depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 16 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

C. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de julio de 2021, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del Secretario General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de un segundo recurso de casación interpuesto por la empresa Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, en el cual figura como parte recurrida Pedro María Pimentel Fleury.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre si con la experticia caligráfica que fue ordenada en primer grado y confirmada en apelación, se violentó el derecho de defensa de la parte recurrente.

3. En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere son constatados los siguientes hechos:

- a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Pedro María Pimentel Fleury contra Productores Unidos, SA. y Pedro José Fabelo Gómez, en fecha 6 de agosto de 2015, resulta que en el curso del conocimiento de dicha litis el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó una decisión *in voce* en torno a una solicitud de realización de experticia caligráfica, disponiendo lo siguiente:

Primero: Se acoge el pedimento presentado por el representante legal de la parte demandante y, en consecuencia, se ordena la realización de una experticia caligráfica respecto del acto de fecha 3 del mes de marzo del año 1998, en torno a la firma del señor Pedro María Pimentel Fleury, a ser realizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), siendo la misma comparada con la firma estampada por el referido señor en el pasaporte núm. 1091521, a nombre de Pedro María Pimentel Fleury, cédula de identidad y electoral núm. 031-0034246-2, correspondiente al señor Pedro María Pimentel Fleury, licencia de conducir núm. 03100342462, correspondiente al señor Pedro María Pimentel Fleury, el contrato suscrito entre el señor Virgilio Mainardi Reyna y el señor Pedro María Pimentel Fleury, de fecha 9 del mes de agosto del año 1983 y el contrato de venta bajo firma



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

privada, suscrito entre los señores Pedro María Pimentel Fleury y Rubén Darío Cabrera Liriano, de fecha 23 del mes de marzo del año 2013. Segundo: Queda fijada la audiencia para el día 8 del mes de septiembre del año 2015, vale citación para los abogados constituidos y partes presentes.

- b. Contra esta decisión intervino un recurso de apelación incoado por Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 20160963, de fecha 17 de marzo de 2016, que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia *in voce* dictada en primer grado.
- c. La indicada sentencia núm. 20160963, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 62, de fecha 22 de marzo de 2017, por medio de la cual casó la decisión recurrida sobre la base de que el tribunal *a quo* no respondió las conclusiones de fondo de la parte recurrente en apelación, en las que había alegado violación al derecho de defensa por desconocimiento de los documentos que formaban la experticia caligráfica de que se trata, ya que se había ordenado sobre documentos que no habían sido comunicados.
- d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitiendo, al efecto, la sentencia núm. 1399-2019-S-00080, de fecha 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

***Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Productores Unidos, S.A. y el señor Pedro José Fabelo, mediante instancia introductiva de fecha 14 de agosto de 2015, contra la sentencia in voce de fecha 6 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago, que decidió sobre experticia caligráfica a propósito de la demanda original, en nulidad de acto de venta, lanzada por el hoy recurrido, señor Pedro María Pimentel Fleury, en contra de la compañía Productores Unidos, S.A. y el señor Pedro José Fabelo, hoy parte recurrente, relativa a la parcela núm. 144 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma, atendiendo a las precisiones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida dictada fecha 6 de agosto de 2015, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero:** Remite el expediente ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, a fines de que ésta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **Cuarto:** Difiere las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, interpusieron recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

4. La parte recurrente Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, presentan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación e ilogicidad en la sentencia no. 1399-2019-S-00080, de fecha 10 de junio del 2019, de los jueces del tribunal a quo en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Segundo Medio: Violación de los artículos 69 y 39 de la Constitución de la República, relativo al



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

derecho de un debido proceso e igualdad entre las partes. Tercer Medio: Violación de los artículos 61,63 y 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierra Ley 108-05.

5. Para sostener los medios invocados la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. en cuanto al primer medio indica la parte recurrente, que en la decisión objeto del presente recurso no se comprendió la sentencia dada por esta Suprema Corte de Justicia, donde se estableció una violación al debido proceso de la parte demandada, debido a que no le comunicaron los documentos a utilizarse para una experticia caligráfica, violando el principio de contradicción de las pruebas, estableciendo incongruentemente en sus motivaciones; que la parte demandada con el recurso de apelación pudo conocer los documentos con los cuales se iba a realizar la experticia y que, por ende, a su entender, no se le estaría violando el derecho de defensa a la misma; que ordenando la experticia estaría violando todas las garantías constitucionales, aceptando la doctrina del fruto del árbol envenenado, donde dicha prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad y vulnerar los derechos constitucionales; que con la motivación dada por el tribunal de alzada, se le está violentando un grado de jurisdicción, ya que la corte *a quo* está admitiendo como bueno y válido unas pruebas que no han sido parte aun del grado de apelación; que además, el tribunal *a quo* no motivó el segundo y tercer medio del recurso de apelación, de fecha 14 de agosto de 2015.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

- b. Respecto del segundo medio, alega que en la audiencia del 4 de agosto del 2015 la magistrada Glenni Rodríguez, ordenó una experticia caligráfica con base a unos documentos que fueron depositados en la misma audiencia por la parte demandante, sin embargo, con dicha decisión la jueza antes mencionada violó el derecho de defensa a la parte demandada, pues antes de ordenarse la experticia caligráfica, a la defensa se le debió otorgar el derecho a tener conocimiento de los documentos que se iban a usar en la experticia, para poder cuestionar o hacer cualquier objeción de los mismos; que la defensa le solicitó de manera formal al tribunal que la experticia caligráfica tenía que ser sobreseída, porque la misma estaba fuera de tiempo, ya que como fueron documentos aportados por la parte demandante que no fueron comunicados, y la jueza no se pronunció al respeto.
- c. En el tercer medio de casación el recurrente alega, que el artículo 61 del reglamento establece: que las pruebas se presentan mediante un inventario por escrito y con las documentaciones anexas, lo cual no sucedió en la especie; que la defensa depositó en el tribunal una solicitud de certificación, en la que le requiere a la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, que indique si existe un proceso con el número 02-200-17688 en el referido tribunal, sin embargo, la certificación no estaba lista y por tanto solicitaron al tribunal que se sobreyera la experticia caligráfica hasta depositar la indicada prueba, lo que no hizo.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

6. La parte recurrida, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a. que existe un inventario de documentos en el cual se detallan los distintos actos de alguacil, mediante los cuales fueron notificados todos los actos relativos a la comunicación de documentos; que precisamente una de las peticiones que el tribunal en su cronología de los hechos resalta, específicamente en la página 7, cuando se refiere a las conclusiones incidentales de los recurrentes, es la excepción que hiciera solicitando que fuera excluido del proceso el inventario de documentos depositado en fecha 17 de mayo de 2018, y que los mismos sean declarados irrecibibles para esta etapa procesal, lo que indica que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de dicho inventario, ya que pide la exclusión, y no un plazo para conocerlo, pues lógicamente ya se le había notificado; que con respecto a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, el Tribunal constató que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de referirse sobre la medida criticada en jurisdicción original, sin embargo, no alegó ningún argumento en contra de la sostenibilidad de la mencionada experticia.
- b. Respecto al segundo medio de casación indica que, a los recurrentes se le olvida, como bien contestó el tribunal *a quo*, que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, y que todo vuelve atrás, justamente al momento en que la experticia no había sido ordenada, y es en virtud de esto que el tribunal, primero, da cuentas de que las partes conocen las piezas que serían empleadas para la realización de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

experticia criticada, entendiendo que no hay violación al principio de contradicción y de igualdad de las partes, por lo que el argumento de que no tenía conocimiento de los documentos no procede; respecto de la solicitud de sobreseimiento hecha por el recurrente, tampoco aplica, pues no puede haber un sobreseimiento para que las partes tomaran conocimiento, pues el tribunal pudo constatar que en este caso hubo un depósito de documentos en fecha 17 de mayo de 2018, el cual fue notificado en sendos traslados, en fechas 22, 23 y 24 de mayo del señalado año, por lo que para la audiencia de fecha 7 de junio de 2018, estos documentos eran de conocimiento de las partes.

- c. En relación con el tercer medio, la parte recurrida se limita a sostener que el inventario de todos los documentos le había sido notificado a los recurrentes mediante los actos núms. 408/2018, de fecha 24/05/2018, instrumentados por el ministerial Darwin Omar Urbáez Diaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, y acto núm. 60-2018, de fecha 23 de mayo de 2018.

Análisis de los medios

7. En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó de manera ilógica la decisión dada por esta Suprema Corte de Justicia, donde se estableció una violación al debido proceso con respecto a la parte demandada, ya que no se le comunicaron los documentos a utilizarse para realizar la experticia



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

caligráfica, violando el principio de contradicción de las pruebas, estableciendo incongruentemente en sus motivaciones que la parte demandada con el recurso de apelación pudo conocer los documentos con los cuales se iba a practicar la experticia y que, por ende, a su entender no se le estaría violando el derecho de defensa a dicha parte; que ordenando la experticia estaría violando todas las garantías constitucionales, aceptando la doctrina del fruto del árbol envenenado, donde dicha prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad y violándole un grado de jurisdicción, al admitir pruebas documentales que no han sido parte todavía de la apelación.

8. Es preciso establecer, que para casar la decisión rendida por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 62 de fecha 22 de marzo de 2017, determinó lo siguiente:

Considerando, que en las motivaciones precedentes hecho por el Tribunal a-quo, se advierte, que no hay motivos cuando éste se ha limitado a establecer, que la sentencia in voce dictada por la juez de primer grado, reunía estos elementos, y que permitían considerar que lo hizo dentro de los parámetros o facultades que le otorga la Ley de Registro Inmobiliario, y de que sin crear ventajas a favor de ninguna de las partes en litis, sin responder a las conclusiones de fondo de la parte recurrente, en las que había alegado violación al derecho de defensa por desconocimiento de los documentos que formaban la experticia caligráfica de que se trata, ya que se había ordenado sobre un documento que no había sido comunicado; lo que pone de manifiesto ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho de defensa del recurrente no fue garantizado, puesto que no da cuenta la sentencia recurrida, de haber comprobado que el documento dubitativo había sido comunicado a la contraparte, es decir, había sido



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

sometido al contradictorio o comunicado a la parte recurrente previo a ordenar la medida.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío hizo valer los siguientes motivos:

Que, respecto del segundo aspecto, atinente al derecho de defensa, ante la Suprema Corte de Justicia, fue presentado como medio casacional, la falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, en tal sentido, esta alzada constata que, además de que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de referirse sobre la medida criticada, en jurisdicción original (respetándose con ello el principio de contradicción), en todo caso, el alegato que fue esgrimido para cuestionar la sostenibilidad de la mencionada experticia ha perdido objeto al momento de conocerse la cuestión, a nivel de alzada. En efecto, la apelación tiene efecto suspensivo. Si se recurre la sentencia interlocutoria que ordena la experticia, en rigor, tal decisión ha de suspenderse en sus efectos, hasta tanto la alzada decida. A su vez, la apelación cuenta con efecto devolutivo, todo se retrotrae a su fase inicial; con lo cual, el aspecto apelado (medida de instrucción) debe estudiarse en la matriz de los efectos de la apelación (suspensivo y devolutivo). Al día de hoy, siendo un hecho no contestado sostenidamente, que los documentos que sirven de base a la experticia ya son de conocimiento de las partes (al margen de que se haya criticado el momento la notificación), una eficaz administración de justicia sugiere aplicar el principio de saneamiento, al tiempo de enmendar cualquier situación que haya impedido el fiel desenvolvimiento de la instancia: como se ha visto, no se constata, en estos momentos, violación alguna al derecho de defensa. El expediente da cuenta de que las partes conocen en estos momentos las piezas que serían empleadas para la realización de la experticia criticada.

10. El principal argumento sobre el cual la parte hoy recurrente solicitó la revocación de la sentencia que ordenó la medida de experticia caligráfica consiste, en que antes de ordenarla se le debió permitir ejercer el derecho a tener conocimiento de los documentos que serían usados para la realización de dicha experticia, y así poder cuestionarlos o hacer cualquier objeción a los mismos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

11. En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han comprobado, que para establecer que no hubo violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente y, por tanto, rechazar el recurso de apelación, la alzada retuvo que el objeto principal sobre el cual se sustentaba la acción, es decir, la falta de comunicación de los documentos sobre los cuales se haría la experticia, había quedado subsanada, pues los documentos fueron depositados y comunicados a la recurrente en el grado de apelación, por lo cual decidió rechazar el recurso.

12. Es oportuno precisar, que tal y como retuvo el tribunal *a quo*, por aplicación del efecto devolutivo el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho¹; en ese sentido, al verificar el tribunal *a quo* que las partes recurrentes tomaron conocimiento de los documentos que acompañaban la solicitud de experticia caligráfica, y encontrándose en grado de apelación, donde tuvieron la oportunidad de formular incluso los medios de defensa que estimaran de lugar en contra de los mismos, actuó correctamente al rechazar el recurso, sin violentar el doble grado de jurisdicción.

13. En el contexto anterior es útil señalar, que sobre el derecho de defensa es criterio compartido por estas Salas Reunidas, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios

¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 652, 27 de abril 2018, BJ. Inédito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva²; este derecho también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley³.

14. En esas atenciones, a juicio de estas Salas Reunidas, un tribunal no incurre en violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando, como en el caso, las partes tuvieron la oportunidad, una vez conocidos los documentos que servirían de base para realizar la medida cuestionada, hacer los reparos que entendieran de lugar y presentar sus propios medios probatorios en apoyo de sus pretensiones, lo que no hicieron; por lo que esta Corte de Casación considera, que en la especie se preservaron las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual se rechaza este aspecto.

15. En otro aspecto del primer medio la parte hoy recurrente alega, que el tribunal *a quo* no motivó el segundo y tercer medio del recurso de apelación de fecha 14 de agosto del año 2015; al respecto estas Salas Reunidas entienden que este aspecto carece de desarrollo ponderable, ya que la parte recurrente se limita a decir que la Corte *a qua* no respondió los

² SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, BJ. Inédito

³ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1067, 26 de agosto de 2020, BJ. Inédito.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

medios 2 y 3 de su recurso de apelación, sin hacer mención de los alegatos esgrimidos en los citados medios, y sin depositar el referido escrito de apelación a fin de realizar las comprobaciones pertinentes; por consiguiente, esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar las violaciones denunciadas, procediendo declararlos inadmisibles.

16. Con respecto al segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la magistrada Glenni Rodríguez, jueza de primer grado, ordenó una experticia caligráfica con base a unos documentos que fueron depositados en la misma audiencia por la parte demandante, violando de esta manera el derecho de defensa a la parte recurrente, pues antes de ordenarse la experticia caligráfica, debió permitir ejercer el derecho a tener conocimiento de los documentos que se iban a usar en la experticia, a la cual, incluso, se le solicitó de manera formal el sobreseimiento de la referida medida, sobre lo cual no se pronunció; pero además, que depositó en el Tribunal una solicitud de certificación en la que le requiere a la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, que diga si existe un proceso con el número 02-200-17688 en dicho tribunal, sin embargo, dicha certificación no estaba lista y por tanto, solicitaron al tribunal que mientras tanto sobreseyera la experticia caligráfica hasta depositar dicha prueba, lo que tampoco hizo.

17. El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido en la sentencia impugnada, sino que crítica las actuaciones ejercidas por la jueza de primer grado. En ese sentido se impone



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias⁴, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción⁵; en esas atenciones, procede declarar inadmisibile el segundo medio propuesto por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

18. Por último, en otro aspecto del tercer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que hubo violación al artículo 61 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que las pruebas se presentan mediante un inventario por escrito y con las documentaciones anexas, lo cual no sucedió en la especie.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 12 y 13 se advierte, que el tribunal describe los documentos que las partes hicieron valer en apoyo de sus pretensiones. En ese sentido ha sido juzgado que las sentencias se bastan a sí misma y hacen plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser rebatidas por las simples

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

⁵ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

afirmaciones de una parte interesada⁶. En esa razón, sin una prueba que demuestre los argumentos sustentados en el aspecto estudiado, esta Corte es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual se desestima este aspecto.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata.

21. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 10 de enero 2007, BJ. 1152

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia Núm.: SCJ-SR-22-00012

Recurso de Casación

Expediente núm. 001-033-2019-RECA-01334

Recurrentes: Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez

Recurrido: Pedro María Pimentel Fleury

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00080, dictada en fecha 10 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Cesar Antonio Liriano Lara, Rene Rafael Rodríguez Cepeda y Lcdo. Rubén Darío Cabrera Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.-Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del 2022, para los fines correspondientes.